

, 16 agosto de 1989.

Licenciado
Juan Antonio Ledezma
Director de la Dirección Legal
y de Justicia del Municipio
de la Chorrera.
E. S. D.

Señor Director:-

A seguidas me permito dar contestación a su atenta Nota DLJ-89-27, fechada el 4 del corriente, recibida en esta Procuraduría el pasado 9, en la que nos formula interrogantes, relacionadas con la situación de los Concejales a partir del 1º de septiembre de 1989, en el mismo orden en que usted las plantea.

"1.- Llegado el 1 de septiembre y por no existir los funcionarios electos, continuará funcionando el mismo Consejo del período anterior?"

Para responder a esta interrogante, debemos tener presente que la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, contiene en su artículo 31, una disposición especial sobre la materia. Dicho artículo establece:-

"Artículo 31.- Cuando por cualquier motivo o circunstancia no pudiera instalarse un Consejo en la fecha indicada, continuará funcionando el Consejo del período anterior hasta que la instalación tuviere lugar. En este caso la nueva Directiva desempeñará sus funciones por el resto del período respectivo".

De la norma reproducida se desprende con toda claridad la obligación que tiene el Consejo anterior (es decir el actual), de seguir funcionando hasta tanto tenga lugar la instalación

de un nuevo Consejo Municipal. Por tanto, lo dispuesto en esta norma deberá aplicarse literalmente, en el caso en referencia, con arreglo al artículo 9 del Código Civil, el cual señala que cuando "el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

En consecuencia, el Consejo Municipal que en la actualidad rige los destinos del Distrito de La Chorrera, deberá continuar en sus funciones después del 1º de septiembre hasta tanto se instale otro.

"2.- Por qué término continuará el actual Concejo después del 1º de septiembre?"

Tal como se lleva expresado, el Concejo cuyo período está próximo a expirar, deberá seguir funcionando hasta que se produzca la instalación de un nuevo Consejo Municipal.

"3.- A qué se refiere la parte final del Artículo 31, cuando dice que 'La Nueva Directiva desempeñará sus funciones por el resto del período respectivo'?"

A.- Se refiere a una Nueva Directiva que debe escoger el Consejo actual el 1 de septiembre de 1989?

B.- Se refiere al Nuevo Consejo cuando se elija y se instale?"

A nuestro juicio, la frase en cuestión se refiere a la nueva Junta Directiva que debe elegirse después de vencido el actual período de la que existe, dado que el mismo es de un año en casi todos los Consejos Municipales del país. Ello se refuerza por la circunstancia de que el Legislador utilizó la expresión "nueva Junta Directiva", lo que indica que no es la que actualmente existe; de haber tenido otra intención, lo hubiese señalado así, con expresiones como: "en tal caso la Junta Directiva Anterior desempeñará sus funciones sólo por el resto del período respectivo", como lo hizo al referirse al propio Concejo, que es la que también utilizaron en su oportunidad el Código Administrativo (art. 688) y la Ley 8 de 1954 (art.29).

Ello indica que al utilizarse una expresión diferente, también se quiso utilizar un concepto diferente al aplicable al Concejo en pleno, dado que deben aplicarse por contraposición (las expresiones) cuando están contenidas en una misma norma legal.

Conviene agregar que las Juntas Directivas se eligen por un período determinado, por lo cual -al expirar éste- deben adoptarse nuevas medidas para elegir a las personas que deban reemplazar a las anteriores en los cargos directivos, que es lo que ocurrirá precisamente después del 1º de septiembre con las Directivas de los Consejos Municipales.

Pienso que la norma legal comentada, al utilizar la expresión "por el resto del período", tiene justificación, porque no se tiene certeza de cuando va a instalarse el nuevo Consejo Municipal y, por ello, no se puede elegir una nueva Junta Directiva por un período específico, sino condicionada al momento en que se produzca tal evento.

Cabe destacarse que la frase objeto de consulta no aparece en ninguna de las normas anteriores sobre régimen municipal, que le sirvieron de antecedente a la que nos ocupa. En efecto, el artículo 29 de la Ley 8a. de 1954, estipulaba:-

"Artículo 29.- Cuando por cualquier motivo o circunstancia no pudiere instalarse un Concejo en la fecha indicada, continuará funcionando el Concejo del período anterior hasta que la instalación tuviere lugar."

o o o

Por su parte, el artículo 688 de la Ley 1a. de 1916, mediante la cual se aprueba el Código Administrativo de la Nación, disponía:-

"Artículo 688.- Cuando por cualquier circunstancia el Concejo Municipal no pudiere instalarse el día señalado por la Ley, continuará funcionando el del período anterior hasta que la instalación tenga lugar."

o o o

En estos términos esperamos haber absuelto debidamente su solicitud.

Atentamente.

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.